

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.- - -

- - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 379/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

I.- El cinco de junio de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demanda del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora las siguientes prestaciones: "...1.- El pago de mi salario devengado y no cubierto por la patronal por el período comprendido del 16 de septiembre de 2015 a la fecha de presentación de esta demanda o bien hasta que se dé por terminado el vínculo laboral que nos une, salario relacionado con mi puesto de Sub Directora Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora. 2.- Que se condene al demandado a cubrirme el pago de mis prestaciones relativas a aguinaldo (40 días anuales), vacaciones (20 días por año laborado) y el 25% del monto de mis vacaciones por concepto de prima vacacional, por el período comprendido del 16 de septiembre del 2015 a la fecha de presentación de esta demanda, o bien hasta que

se dé por terminado el vínculo laboral que nos une, prestaciones relacionadas a mi puesto de Subdirectora Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora. 3.- Que se condene al demandado al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho y que derive de la Ley, de la costumbre o de los hechos expuestos en mi demanda. Mis prestaciones deberán calcularse en base al salario quincenal de \$3,521.69 salario que debí percibir por desempeñar el puesto de Subdirectora Municipal de la Mujer en el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto...”.- El catorce de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, síndico Procurador del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el uno de noviembre de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en nombramiento y acta de protesta de la actora como Sub Directora Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, ambas de dieciséis de septiembre de dos mil quince; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio número 161/M/2018 de veintitrés de abril de 2018, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Ignacio

Río Muerto.- Al Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL TACITA; 3.- CONFESIONAL FICTA; 7.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copia simples de póliza de pago de cheque número 0009022 correspondiente a la quincena de pago del 01 al 15 de marzo de 2017, póliza de cheque número 0009375 correspondiente a la quincena de pago de 16 al 31 de marzo de 2017, póliza de cheque número 0009628 correspondiente a la quincena de pago del 01 al 15 de abril de 2017; y seis constancias de pagos que cubren la segunda quince de mayo de 2017, todos a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 8.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de tres pólizas de cheque de aguinaldo de los años 2015, 2016 y 2017, así como primas vacacionales correspondientes a los mismos períodos; 9.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copias simples de cinco oficios donde sus jefes directivos asignan cada período vacacional correspondiente a la actora; 10.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del contrato individual de trabajo de dieciséis de diciembre de 2015, donde se señala un sueldo de \$217.07 sin deducciones; 12.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 13.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del

Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narró en su demanda los siguientes HECHOS. 1.- El dieciséis de septiembre de dos mil quince, fui nombrada como Sub Directora Municipal de la Mujer en el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, siendo mi horario de trabajo de las ocho de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, para descansar los días sábados y domingos de cada semana. 2.- Se estableció con la patronal que mi salario se me cubriría en mi área de adscripción cada 15 y 30 de cada mes, a la base de la cantidad quincenal de \$3,521.69; 3.- El caso es que la patronal NO me ha cubierto en tiempo y forma mi salario así mi aguinaldo, mis vacaciones y mi prima vacacional, razón por la cual mediante esta demanda solicito su pago y cumplimiento en base a los salarios quincenales indicados en el capítulo de prestaciones de esta escrito. 4.- La patronal viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley del Servicio Civil, que definen al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y/o servicios prestados, en los términos pactados, asimismo quebranta en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. 5.- En base a que el demandado ha omitido cubrirme mi salario en los términos y tiempos pactados y como es irrenunciable el derecho a recibir mi salario, ese Tribunal deberá condenar a los demandados al pago de mis salarios devengados y al pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no cubiertos, por así proceder y tener derecho a las mismas.- - - - -

- - - III.- La Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, contestó lo siguiente: CONTESTACIÓN DE LAS PRESTACIONES. Que por medio del presente escrito vengo a dar formal contestación a la temeraria, improcedente e infundada demanda que promueve XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, permitiéndome, con las facultades expresas para ello oponer las defensas y excepciones que se indican en el apartado correspondiente, y negar la supuesta deuda señalada en el escrito de demanda inicial donde señalan salarios devengados y no cubiertos por el período desde el 16 de septiembre de 2015, a la fecha de la presentación de la demanda, que el hoy actor tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama en su demanda ya que no son ciertos los hechos con los que fundamenta sus pretensiones pudiendo caer en un fraude procesal, ya que estas no se adeudan en forma que las reclama, mucho menos está acorde a la hipótesis normativa, en la que apoya su acción principal de peticiones. CONTESTACIÓN DE HECHOS. 1.- El hecho número uno, correlativo de la demanda que se contesta, se acepta únicamente que el actor haya prestado servicios a favor del demandado Municipio de San Ignacio Río Muerto, quien a su vez es el responsable de la fuente de trabajo ubicada en calle reforma final este, sin número de la Colonia Arboleda del municipio demandado. En segundo orden de ideas, se acepta que la relación laboral se generó a partir del dieciséis de septiembre de 2015, pero sin que exista una deuda desde esa fecha. 2.- Referente al punto número dos del capítulo de hechos, se acepta únicamente que el actor se haya desempeñado para laborar a favor del demandado, desempeñando la actividad de Sub Directora Municipal de

La Mujer, pero es falso que el salario que señala ya que es superior al de su contrato. 3.- El hecho correlativo a éste punto referente es cierto en parte y falso en lo conducente el correlativo de la demanda que se contesta, ya que mi representado no se adeudan las quincenas desde el 16 de septiembre de 2015. En segundo orden de ideas, es falso de toda falsedad lo expuesto sobre las deudas de las prestaciones que señala, tal como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. 4.- Referente a este punto lo cierto y verdadero es la falta de acción y carencia de derecho por parte del actor para demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, ya que en las mismas pruebas que señala se contradice, pretendiendo engañar a este Juzgador manifestando hechos falsos en la demanda, ya que el propio actor indica y precisa dentro de su capítulo de pruebas, una documental pública, con fecha 23 de abril, donde relata que a fecha 23 de abril de 2018, se le deben 24 quincenas, por lo que el período máximo que arroja dicha prueba es hasta el 15 de abril de 2017, no como ella señala en el escrito de demanda inicial que se le adeuda desde el 16 de septiembre de 2015, según lo confiesa expresamente el propio actor, lo que lo coloca en la argumentación de hechos falsos. Cabe precisar que para mayor proveer, la falsedad con la cual se está conduciendo el actor al argumentar hechos inexistentes y presentando documental que prueba la falsedad de sus peticiones. 5.- En lo correspondiente al hecho cinco, es cierto en parte y falso en lo conducente, ya que como se señaló, en puntos anteriores, mi representado no se le adeudan las quincenas desde el 16 de septiembre de 2015. En segundo orden de ideas, es falso de toda falsedad lo expuesto sobre las deudas de las prestaciones que

señala, tal como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. En contra de la acción principal ejercitada por el actor respecto a la deuda señalada en el escrito de demanda inicial donde señalan salarios devengados y no cubiertos por el período del 16 de septiembre de 2015, a la fecha de la presentación de la demanda, que el hoy actor se le adeuda al pago de las prestaciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a nombre de la parte demandada me permito oponer las siguientes defensas y excepciones. I.- LA FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO. Por parte del actor para demandar a mi representado, el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, en virtud de que señala hechos falsos, así como por cada una de las razones anteriormente expuestas. II.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR. Derivada de la falsedad de los hechos de la demanda que aquí se contesta, resultando improcedente la acción principal ejercita y su accesoria porque no es cierto que el actor se le adeuden los períodos de quincenas señaladas, resultando totalmente falso, el capítulo de peticiones alegado por el actor, ya que lo cierto y verdadero es lo que se ha dejado asentado en las defensas que preceden, a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias. III.- Resulta totalmente improcedente el que se condene al Municipio demandado al pago de vacaciones que reclama el actor en el inciso 2 del capítulo de prestaciones de su demanda, conforme al último ejercicio o año cumplido a virtud de que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, establece que quien no haga uso de sus vacaciones en el período respectivo, no podrá invocar este derecho con posterioridad ni exigir compensación pecuniaria, y así deberá

de considerarlo este Tribunal al momento de dictar la resolución correspondiente, independientemente de lo anterior, respecto de tal prestación, se opone la excepción de pago, ya que el actor siempre le cubrieron sus vacaciones oportunamente cuando tuvo derecho a las mismas y en la último ocasión en que se le cubrieron las mismas, lo fue precisamente el día 20 de diciembre de 2017 al cuatro de enero de 2018, tal y como se acreditara en su oportunidad. IV.- Se opone la excepción de falta total de acción del actor para reclamar el pago de la prima vacacional y aguinaldo que reclama en el inciso a) del capítulo de prestaciones de su demanda, ya que tale prestaciones siempre se le cubrieron oportunamente cuando tuvo derecho a las mismas, e incluso en la última ocasión en que se le pago su prima vacacional lo fue el día 13 de septiembre del año 2017, y su aguinaldo del año 2015, 2016 y 2017 en las fechas señaladas tal y como se acreditara en su oportunidad. V.- En forma adcautelam subsidiaria, se opone la excepción de prescripción con apoyo al artículo 101 de la ley del Servicio Civil, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor y que se ubiquen con un año de anterioridad a la fecha de presentación de su demanda, por haber perdido el derecho con el solo transcurso del tiempo, principalmente respecto a las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prestaciones que le fueron cubiertas mediante los cheques que se mencionaran en líneas del capítulo de pruebas. VI.- La de Plus Petitium respecto a las prestaciones que reclama el actor y que sabe de antemano que no le corresponde y por ende no tiene derecho a reclamarlas. VII. Las demás que se deprendan de la contestación y que vengán a favorecer la parte que represento.



Todas las defensas y excepciones hechas valer con anterioridad, tienen sus sustento legal y apoyadas en este escrito de contestación que se hizo respecto a las prestaciones y los hechos narrados por el actor en su demanda, debiendo de absolver a mi demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor. - - - - -

- - - IV.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, demanda del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, el pago de salarios devengados y no cubiertos por la patronal, por el período comprendido del 16 de septiembre de 2015 al 05 de junio de 2018, así como el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el mismo período, derivado del puesto que ha desempeñado para dicho Ayuntamiento como Sub-Directora Municipal de la Mujer, a razón de un salario quincenal de \$3,521.69 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL). Manifiesta que el dieciséis de septiembre de dos mil quince, fue designada como Sub Directora Municipal de la Mujer en el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, siendo su horario de trabajo de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, para descansar los sábados y domingos; que se pactó con la patronal que su salario se le cubriría los días 15 y 30 de cada mes, a razón de un salario quincenal de \$3,521.69 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL); que la patronal no le ha cubierto en tiempo y forma su salario, ni el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde el 16 de septiembre de 2015 y por lo menos a la fecha de presentación de la demanda; que con tal proceder la patronal viola en su perjuicio los artículos 31 y 32 de la Ley del Servicio Civil, que definen al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y/o

servicios prestados. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-

- - - El Ayuntamiento demandado niega el adeudo señalado por la actora; señala que es cierto que la relación laboral con la actora se generó a partir del 16 de septiembre de 2015, pero que es falso que exista una deuda desde esa fecha en relación al salario y demás prestaciones; que es cierta la actividad desempeñada, pero que es falso el salario que la actora señaló percibir en su demanda; que no se le debe aguinaldo, vacaciones ni prima vacacional; que de la documental pública exhibida por la actora, de fecha 23 de abril de 2018, se señala que se le deben 24 quincenas, por lo que el período máximo que arroja dicha prueba es hasta el 15 de abril de 2017, no como ella señala en el escrito de demanda inicial que se le adeuda desde el 16 de septiembre de 2015; hace valer las excepciones de falta de acción y derecho y la de prescripción. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - No existe controversia en relación a la existencia de relación laboral entre las partes, en virtud de que la actora manifestó en el hecho número uno de su demanda, que el 16 de septiembre de 2015 inició a laborar para el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto como Subdirectora Municipal de la Mujer, hecho que fue aceptado por el Ayuntamiento demandado al darle contestación a tal hecho, confesiones expresas y espontáneas de las partes que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que se robustece con la documental pública que obra a foja 5 del sumario,

consistente en el nombramiento otorgado a favor de la actora como Subdirectora Municipal de la Mujer, expedido el 16 de septiembre de 2015, por el Presidente Municipal de San Ignacio Río Muerto, Ingeniero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que es indudable la existencia de relación laboral entre las partes.-----

--- La actora señala que se pactó con la patronal que percibiría un salario quincenal de \$3,521.69 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), y que en base a dicho salario deben cubrirse las prestaciones que reclama en su demanda, salarios devengados y no pagados desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 05 de junio de 2018, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el mismo período; el Ayuntamiento demandado controvierte el salario, ya que señala que el salario que se pactó era la cantidad diaria de \$217.17 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL); y que no se le adeuda salario alguno, ni aguinaldo, vacaciones ni prima vacacional y opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, excepción que resulta fundada, toda vez que el citado precepto legal establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, por lo que en esa tesitura, las prestaciones reclamadas por la actora en este juicio, prescriben en dicho término. Y en ese sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada el 05 de junio de 2018, como se

advierde del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja 1 del sumario, es incuestionable las prestaciones reclamadas por la actora y que excedan de un año antes de la fecha de presentación de la demanda (05 de junio de 2017), se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, no así las reclamadas por el período del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018, las cuales si están reclamadas en tiempo y forma.-----

- - - Resulta aplicable al criterio anterior, la jurisprudencia con registro digital: 166278, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 140/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 681, que dice: -----

“SALARIOS DEVENGADOS. RECLAMAR SU PAGO POR UN PERIODO PROLONGADO, NO CONSTITUYE OSCURIDAD O IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA EN LA QUE EL TRABAJADOR OMITA SEÑALAR LA FORMA EN QUE SUBSISTIÓ DURANTE ESE TIEMPO. El salario es la retribución que recibe el trabajador por desempeñar sus labores, por lo que su monto y forma de pago deberá fijarlos de común acuerdo con el patrón en el contrato individual de trabajo respectivo. En otro sentido, es obligación del patrón pagarlo, pues en caso de que no lo haga o lo realice parcialmente, el trabajador tendrá acción para dar por terminada la relación laboral sin incurrir en responsabilidad, acorde con el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, y exigir su pago, pues se trata de un derecho ya generado, o simplemente reclamarlo como una prestación autónoma. Ahora bien, en este último supuesto, el no expresar en la demanda la forma en que subsistió el trabajador en el lapso que comprende su reclamación, por más prolongado que sea, no constituye oscuridad o irregularidad de la demanda, por no ser un hecho relevante para la procedencia de la acción, el cual no torna inverosímil la pretensión de demandar el pago de los salarios devengados, en tanto que la carga probatoria cuando se suscita controversia respecto del monto y el pago del salario es para el patrón, atendiendo al artículo 784, fracción XII, de la ley de la materia, aunado a que, en aras de proporcionar certeza a los gobernados, **si el trabajador pretende el pago de salarios devengados por un periodo mayor a un año, el patrón podrá oponer la excepción respectiva para que sólo se consideren por el último año, pues conforme al artículo 516 de la ley mencionada, las acciones de trabajo prescriben en un año.**-----

Contradicción de tesis 264/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 140/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

- - - Por lo que respecta a las prestaciones no prescritas, salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el mismo período, la carga de la prueba para demostrar su pago (salario, aguinaldo, prima vacacional) y el disfrute (vacaciones), le corresponde a la patronal, de conformidad con el artículo 784 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que señala: “Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...**IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario**”.- - - - -

- - - Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al demandado se demuestra que le haya cubierto a la actora las prestaciones en estudio, toda vez que al Ayuntamiento demandado le fueron admitidas las pruebas documentales consistentes en copia simples de póliza de pago de cheque número 0009022 correspondiente a la quincena de pago del 01 al 15 de marzo de 2017, póliza de cheque

número 0009375 correspondiente a la quincena de pago de 16 al 31 de marzo de 2017, póliza de cheque número 0009628 correspondiente a la quincena de pago del 01 al 15 de abril de 2017; y seis constancias de pagos que cubren la segunda quince de mayo de 2017, todos a nombre de la actora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sin embargo estas pruebas carecen de valor probatorio por dos motivos, primero porque no comprenden el período en estudio (05 de junio de 2017 a 05 de junio de 2018) y segundo porque se trata de copias simples sin haber sido perfeccionadas en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; las copias simples de tres pólizas de cheque de aguinaldo de los años 2015, 2016 y 2017, así como primas vacacionales correspondientes a los mismos períodos, también carecen de valor probatorio, al tratarse de copias simples sin perfeccionar, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y por los mismos motivos carecen de valor probatorio las documentales consistentes en copias simples de cinco oficios en los cuales se asignan los períodos vacacionales de la actora, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario, que beneficie a los intereses del Ayuntamiento demandado para demostrar el pago de las prestaciones en estudio y el disfrute de las vacaciones.-----

----- En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, a pagar a la actora las siguientes cantidades: **\$84,520.56 (OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018, en virtud de que de conformidad con el artículo 31 de la

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador en razón de sus servicios prestados, y en autos quedó demostrado que la actora ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto desde el 16 de septiembre de 2015 y por lo menos hasta el 05 de junio de 2018, y que el Ayuntamiento demandado le adeuda el pago de salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018, prestación calculada en base al salario quincenal que la actora manifestó que se pactó con la patronal, a razón de \$3,521.69 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, y no en base al salario que señaló la patronal de \$217.17 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) diarios, en virtud de que no demostró que ese fuera el salario que percibía la actora, toda vez que la única probanza que ofreció para acreditarlo se trata de una copia simple de un contrato individual de trabajo de dieciséis de diciembre de 2015, sin embargo esta prueba carece de valor probatorio por dos motivos, primero porque el salario pactado en dicho contrato no comprende el período en estudio (05 de junio de 2017 a 05 de junio de 2018) y segundo porque se trata de una copia simple sin perfeccionar, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y el importe de esta prestación se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética:  $24 \text{ quincenas} \times \$3,521.69 = \$84,520.56$ ; **\$9,391.17 (NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2017, prestación calculada a razón de 40 días de salario diario que la actora señaló que la patronal le paga por dicho

concepto, sin que hubiera sido controvertido por la demandada, tomando como base un salario diario de \$234.77 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) diarios, que se obtiene al dividir entre quince el salario quincenal de \$3,521.69 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), que quedó señalado como salario base para el cálculo de las prestaciones reclamadas por la actora, siendo procedente el pago de esta prestación, en virtud de que el pago del aguinaldo del año 2017, se vuelve exigible a partir del 21 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual señala que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, y en párrafos anteriores quedó asentado que la patronal no demostró el pago de esta prestación y la misma se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética:  $40 \times \$234.77 = \$9,391.17$  (NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL); **\$4,012.21 (CUATRO MIL DOCE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2018 (01 de enero al 05 de junio), y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $156 \times 40 / 365 = 17.09 \times \$234.77 = \$4,012.21$ ; **\$4,695.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones por el período comprendido del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece que los trabajadores que tengan seis meses de servicios consecutivos, tendrán derecho a dos



períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, siendo procedente el pago, en virtud de que en párrafos anteriores quedó asentado que la patronal no demostró el pago de esta prestación y la misma se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética:  $20 \times \$234.77 = \$4,695.40$ ; **\$1,098.85 (MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional por el mismo período, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética:  $=\$4,695.40 \times 25\% = \$1,098.85$ .-----

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

La jurisprudencia con registro digital: 166278, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 140/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 681, que dice: -----

“SALARIOS DEVENGADOS. RECLAMAR SU PAGO POR UN PERIODO PROLONGADO, NO CONSTITUYE OSCURIDAD O IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA EN LA QUE EL TRABAJADOR OMITA SEÑALAR LA FORMA EN QUE SUBSISTIÓ DURANTE ESE TIEMPO. El salario es la retribución que recibe el trabajador por desempeñar sus labores, por lo que su monto y forma de pago deberá fijarlos de común acuerdo con el patrón en el contrato individual de trabajo respectivo. En otro sentido, es obligación del patrón pagarlo, pues en caso de que no lo haga o lo realice parcialmente, el trabajador tendrá acción para dar por terminada la relación laboral sin incurrir en responsabilidad, acorde con el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, y exigir su pago, pues se trata de un derecho ya generado, o simplemente reclamarlo como una prestación autónoma. Ahora bien, en este último supuesto, el no expresar en la demanda la forma en que subsistió el trabajador en el lapso que comprende su reclamación, por más prolongado que sea, no constituye oscuridad o irregularidad de la demanda, por no ser un hecho relevante para la procedencia de la acción, el cual no torna inverosímil la pretensión de demandar el pago de los salarios devengados, en tanto que la carga probatoria cuando se suscita controversia respecto del monto y el pago

del salario es para el patrón, atendiendo al artículo 784, fracción XII, de la ley de la materia, aunado a que, en aras de proporcionar certeza a los gobernados, **si el trabajador pretende el pago de salarios devengados por un periodo mayor a un año, el patrón podrá oponer la excepción respectiva para que sólo se consideren por el último año, pues conforme al artículo 516 de la ley mencionada, las acciones de trabajo prescriben en un año.**- - - - -

Contradicción de tesis 264/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 140/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Registro digital: 2000006, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 14/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2553, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

**“COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY. Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsas o cotejo con el original, señalando el lugar en que se encuentra, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse en cuenta que si bien en sus artículos 797 a 802, 807, 810 y 811 establece los casos en que procede la objeción de documentos en atención a su autenticidad (lo que incluye su inexactitud o falsedad en todo o en alguna de sus partes), así como la posibilidad para su oferente de solicitar su perfeccionamiento a fin de mejorar eventualmente su valor probatorio y los procedimientos que al efecto deben desarrollarse, no prevé la forma en que se cotejarán o compulsarán por un actuario. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 17 de la Ley en cita es aplicable, por analogía, la fracción IV del artículo 829 del indicado ordenamiento, disposición concerniente a la prueba de**

**inspección, que establece que de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos. Lo anterior se debe a que esta formalidad es la que dota de eficacia tanto a la prueba de inspección como al cotejo o compulsas de la prueba documental, en atención a que ambas tienen el mismo sustento jurídico, esto es, que la atribución conferida al actuario para su desahogo yace en el principio de la fe pública. En ese sentido, cabe agregar que en cada caso en concreto se pueden presentar incidencias particulares que desde luego habrá de circunstanciar el actuario en el acta que levante, siendo claro que cuando la diligencia de cotejo o compulsas de documentos debe entenderse con una persona, el actuario deberá asentar su nombre completo (esto es, de la persona que tenga en su poder los originales y esté obligado a exhibirlos), de la que además habrá de recabar su firma en el acta relativa, así como de las partes que, en su caso, acudan al desahogo del medio de perfeccionamiento; y, de no firmar alguna de las personas que intervengan o asistan a la citada diligencia el actuario deberá anotar pormenorizadamente la razón o el motivo por el que no lo hace, ya sea porque no supiere firmar, no quisiere o no pudiese.”- - - - -**

Contradicción de tesis 270/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 14/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

- - - La condena anterior es procedente, no obstante las excepciones formuladas por el Ayuntamiento demandado, toda vez que las dos primeras excepciones, que las denomina FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO, la misma deviene improcedente, en virtud de que quedó demostrado que la actora si tiene derecho al pago de los salarios devengados y no pagados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta un año antes de la misma, toda vez que quedó demostrada la existencia de relación laboral entre las partes, y el Ayuntamiento demandado no cumplió con su obligación prevista por el

artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de demostrar el pago de los salarios devengados y demás prestaciones que reclama la actora. De igual manera resulta improcedente la excepción número III que opone el Ayuntamiento demandado, en contra de las vacaciones reclamadas por la actora, en virtud de que la patrona no demostró que la actora las haya disfrutado, ni que se las haya pagado, incumpliendo de esa manera el demandado con su obligación legal prevista por el artículo 784 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, de demostrar el disfrute y pago de las vacaciones. La excepción número IV también es improcedente, en virtud de que contrario a lo aseverado por la patronal, no demostró en autos que le haya cubierto a la actora el pago de la prima vacacional y el aguinaldo por el período condenado (05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018), incumpliendo de esa manera con su obligación legal prevista por el artículo 784 fracciones IX y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. La excepción de prescripción que hizo valer bajo el número V del capítulo de excepciones, la misma ya fue analizada con anterioridad, y se determinó que era procedente, respecto de aquellas prestaciones exigibles con anterioridad al 05 de junio de 2017, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, ya que así lo dispone el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Y por último, en relación a la excepción número VI que el demandado denomina de “Plus Petitium” (sic), quedó demostrado en autos que la actora si tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas solamente por el período comprendido del 05 de junio de 2018 al 05 de junio de 2017, de ahí que no sea procedente la excepción en estudio, sin que este Tribunal advierta alguna otra excepción

que se desprenda de la contestación de demanda y que favorezcan al demandado.-----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA.-----

SEGUNDO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, a pagar a la actora lo siguiente: a).- \$84,520.56 (OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios devengados y no pagados por el período comprendido del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018; b).- \$9,391.17 (NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2017M c).- \$4,012.21 (CUATRO MIL DOCE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2018; d).- \$4,695.40 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por el período comprendido del 05 de junio de 2017 al 05 de junio de 2018; y e).- \$1,098.85 (MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por el mismo período; por las razones expuestas en el Último Considerando.-----

- - - TERCERO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, de las prestaciones consistentes en salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, anteriores al 05 de junio de 2017; por las razones expuestas en el Último Considerando.-

- - - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -